

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA MIXTA**

Bogotá D.C.,

Proceso	Conflicto de competencia
Radicado	2023-00038
Involucrados	Juzgados Treinta y Seis Laboral del Circuito y Séptimo Civil del Circuito de Bogotá
Decisión	Remisión al Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá

Magistrado ponente: JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

(Discutido y aprobado en Sala de la misma fecha)

Se desata el conflicto suscitado entre los Juzgados Treinta y Seis Laboral del Circuito y Séptimo Civil del Circuito, ambos de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto), Sanatorio Agua de Dios E.S.E. demandó a Famisanar EPS S.A.S. para que se declare que le prestó servicios de salud de urgencias a sus afiliados, por lo que, le adeuda \$67.447.854, soportados en resúmenes de cobro y facturas, y, en consecuencia, se le ordene pagárselo, junto con los intereses de mora causados y las costas procesales.

2. Ese estrado rehusó¹ asumir el litigio porque “*el objeto del proceso*” es “*solicitar el pago de unos dineros que (...) por concepto de los servicios que prestó la entidad a sus afiliados*”, la relación jurídica subyacente a analizar es de raigambre netamente civil o comercial, y nada tiene que ver con la asistencia y atención en salud. Noción que apoyó en el proveído APL2642-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

3. El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá también repelió el conocimiento y propuso la colisión², por tratarse de un asunto meramente declarativo no relacionado con contratos. Según reveló, “*la controversia suscitada contempla situaciones relativas a la prestación de servicios médicos de urgencia propios de la seguridad social*”.

CONSIDERACIONES

¹ Auto del 26 enero de 2023. Rad. 11001310503620220065000.

² Auto del 23 de marzo de 2023. Rad. 11001310300720230006200.

1. Teniendo en cuenta que la controversia surgida en este caso comprende despachos de la misma categoría y pertenecientes al mismo distrito judicial, al tenor del artículo 18, inciso 2°, de la Ley 270 de 1996, en armonía con los preceptos 35 y 139 del Código General del Proceso, a esta Sala mixta atañe dirimirla.

2. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de “[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos**”. (Código Procesal del Trabajo y de La Seguridad Social, artículo 2, inciso 2).

3. En este asunto, nos encontramos ante un pleito declarativo impulsado por una Institución Prestadora de Servicios de salud-Sanatorio Agua de Dios E.S.E.- contra una Entidad Promotora de Salud-Famisanar EPS S.A.S.-, para que: (i) “se declare (...) se prestó servicios de salud a los afiliados de la EPS”, (ii) “se condene (...) a cancelar (...) el importe insoluto de los resúmenes de cobro y las facturas en mención que asciende a (...) \$67.447.854”, (iii) “se reconozcan intereses moratorios a la tasa señalada en el artículo 56 numeral 2° de La Ley 1438 de 2011” y, (iv) “se condene en costas”. Todo, por la atención inicial de urgencias que prestó en forma obligatoria, sin mediar contrato, sino por el cumplimiento del deber legal que tienen todas las Instituciones Prestadoras de Salud de suministrar el servicio inicial de urgencias a toda persona que así lo requiera³.

Circunstancia última que no admite discusión, pues, en los fundamentos fácticos de la demanda se señaló “[e]n cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 168 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 67 de la Ley 715 de 2.001, la E.S.E. Sanatorio Agua de Dios, *brindo atención médica en el servicio de urgencias, de acuerdo a su nivel de complejidad, a los afiliados (cotizantes y beneficiarios) de la E.P.S. FAMISANAR S.A.S*”. (subraya ajena del texto).

Y es que, memórese que el invocado canon 168 consigna que “[l]a atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago” y dispone que “[s]u prestación no requiere contrato ni orden previa”, comoquiera que “[e]l costo de estos servicios será pagado por el Fondo de Solidaridad y Garantía en los casos previstos en el artículo anterior, o por la Entidad Promotora de Salud al cual esté afiliado, en cualquier otro evento”.

De ahí que, la jurisprudencia haya dicho “que resulta válido afirmar que del servicio médico prestado por la IPS emerge una **relación jurídica de carácter material entre ella y la EPS** a la que el paciente esté afiliado, pues constituye la venta de un servicio, lo que le permite a la prestadora facturar el costo respectivo y, además, exigirle a esta última el pago correspondiente; lo anterior, con fundamento en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, 67 de la Ley 715 de 2001, y párrafo del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, entre otras”⁴. (destacado a propósito).

4. Así las cosas, es evidente que el objetivo del proceso es establecer si la atención brindada por Sanatorio Agua de Dios E.S.E vincula inexorablemente a Famisanar EPS S.A.S., entidad a la que presuntamente estaban afiliados los usuarios, y si está, a su vez, obligado al consecuente pago; esto, comoquiera que

³ Ley 100 de 1993, artículo 159.

⁴ CSJ, AC326-2020.

la prestación de los servicios de salud en materia de urgencia y el derecho a percibir su costo, emergen por mandato de la Ley de Seguridad Social en Salud, como atrás se reveló.

Luego, como la demanda no refiere a controversias relacionadas con responsabilidad médica y/o con contratos, sino a las surgidas entre las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS) debido al funcionamiento del Sistema de Seguridad Social Integral en Salud; conforme el ya transcrito artículo 2, inciso 2, del Código Procesal del Trabajo y de La Seguridad Social, se definirá el conflicto asignando la competencia al primer receptor.

5. Por último, se relieves, no estamos frente a una demanda ejecutiva instaurada para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas, originadas en la prestación de servicios de salud, luego, no convienen los argumentos consignados en la decisión APL2642-2017, que, claramente, se ocupó únicamente de esa materia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Mixta,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá es el competente para conocer del trámite en referencia; por tanto, envíese el expediente a dicha agencia judicial.

SEGUNDO. ORDENAR que se notifique esta determinación al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá y a Sanatorio Agua de Dios E.S.E.

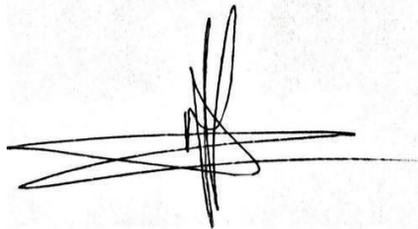
TERCERO. Teniendo en cuenta que esta determinación se emite de manera digital con firmas electrónicas, se advierte que la autenticidad de éstas puede ser constatada a través del código de verificación que se suministrara en el correo electrónico mediante el cual se surte su notificación. Para absolver cualquier duda al respecto, comunicarse al correo electrónico secrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

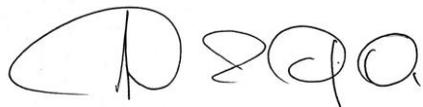
Los Magistrados,



JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
(Rad. 2023-00038)



RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ
(Rad. 2023-00038)



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
(Rad. 2023-00038)
SALVO VOTO